



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
“Cuna del Sillar”

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 215 -2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 05 de mayo de 2024

VISTOS:

Tramite Documentario N° 250110V293 y Tramite Documentario N° 250110V298 mediante el cual la administrada Arali Naider Tito Anco formula queja por defecto de tramitación; Informe N° 63-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 280-2025-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Planeamiento y Habilidades Urbanas, Informe N° 016-2025-SG-MDCC, y;

~~CONSIDERANDO:~~

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la queja por defecto de tramitación, estableciendo, en su numeral 169.1, que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tratado con celeridad que las normas requieran y que el administrado espere; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo en concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente solo cuando el defecto que la motiva requiere ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio de la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, en ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento; en consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar el juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, en el caso materia de análisis, se tiene que con Trámite Documentario N° 250110V293, la administrada Arali Naider Tito Anco formula queja por defecto de tramitación, respecto al documento con Trámite Documentario N° 240923L297 de fecha





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
“Cuna del Sillar”

23 de setiembre de 2024, mediante el cual solicita “Esclarecimiento del Oficio N° 579-2024-MPA-GDU/SGAHC emitido por la oficina de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Arequipa”;

Que, asimismo con Trámite Documentario N° 250110V298 la administrada formula queja por defecto de tramitación, respecto al documento con Trámite Documentario N° 240923L306 de fecha 23 de setiembre de 2024, mediante el cual solicita bajo responsabilidad que el área competente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado se pronuncie al respecto a quien es el real propietario del territorio donde está ubicada la Asociación Jardines de Chachani;

Que, mediante Informe N° 63-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro concluye que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro no podría realizar un pronunciamiento, debido a que la pretensión solicitada viene siendo revisado en un proceso ante el poder judicial;

Que, con Informe N° 280-2025-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas informa lo siguiente:

- **TRÁMITE DOCUMENTARIO N° 240923L302**  
Al respecto, la administrada presenta trámite “solicito bajo responsabilidad; se tenga en cuenta la siguiente información legal”, en la cual se pone de conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro información respecto a la CAUSA N° 3872-2018-0-041-JR-Cl-09.
- **TRÁMITE DOCUMENTARIO N° 250130J97**  
Al respecto, la administrada solicita LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN SI NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN JARDINES DE CHACHANI para los predios comprendidos en dicha asociación, a lo cual con CARTA N° 3980-2024-CP-SGPHU-GDUC-MDCC, se aclara que para la emisión de constancias de posesión no es un requisito estar empadronado, ser socio activo ni contar con autorización de la Junta Directiva, los trámites se gestionan de manera independiente, los conflictos internos de las asociaciones no afectan dicha emisión”.
- **TRÁMITE DOCUMENTARIO N° 250130J97**  
Al respecto la parte interesada presenta escrito en el cual solicita se confirme si los planos de la ASOCIACIÓN JARDINES DE CHACHANI, los cuales fueron previamente visados por la entidad competente, se encuentran OBSERVADOS o si carecen de validez. Adicionalmente, en el punto 4 de dicho escrito, la administrada formula una solicitud específica respecto al estado de los documentos técnicos y la situación particular de los predios, planteando diversas consultas sobre cada uno de estos aspectos.  
En respuesta a lo anterior, mediante la CARTA N° 212-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, se le informa que, en concordancia con lo dispuesto en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 539-2021, la vigencia de los planos tiene un plazo de duración de un (1) año, por lo que, a la fecha del 4 de febrero de 2025, dichos planos han caducado Asimismo, con CARTA N° I38-2025-SGPHU-GDUC-MDCC, se emite respuesta conforme a las competencias de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, en relación con el punto 4 del trámite referido, respondiendo a las solicitudes específicas planteadas por la administrada.

Que, con Informe N° 016-2025-SG-MDCC de la Oficina de Secretaría General remite la queja formulada por la administrada con el objeto que se proceda con el trámite respectivo;

Que, en merito al análisis efectuado corresponde desestimar la queja por defectos de tramitación, formulada por la administrada Arali Naider Tito Anco en contra de la Gerencia de Desarrollo Urbano, teniendo en cuenta que no ha existido defectos de tramitación, por parte de la Gerenta de Desarrollo Urbano y Catastro dado que ha actuado dentro del marco normativo del numeral 75.1 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que se precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”.

Que, estando a las consideraciones expuestas y facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones, ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación en contra de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro y los que resulten responsables, presentada por la administrada ARALI NAIDER TITO ANCO, signada con Trámite Documentario N° 250110V293 y 250110V298.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
“Cuna del Sillar”

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

*REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.*

